

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-058/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO:
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-058/2024**, promovido por [REDACTED] contra de la **DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.**

GLOSARIO

Actor o demandante: [REDACTED]

Autoridad demandada: Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras.

Tercero interesado: [REDACTED]

Acto impugnado: *“El ilegal y arbitrario cambio de nombre al servicio de agua potable, con relación al número de cuenta [REDACTED] medidor [REDACTED] ubicado en el domicilio número [REDACTED] Colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos...”.* (sic)

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica del Tribunal: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-058/2024

PRIMERO. Por escrito recibido el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**¹, [REDACTED] en su calidad de representante legal del [REDACTED] [REDACTED], compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridad demandada a la “Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras.” (sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, y a los terceros interesados, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, previo apercibimiento de ley correspondiente.

TERCERO. En sendos acuerdos de fecha **doce de abril del año dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas y la tercero interesada, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera,

¹ Fojas 01-13.

² Fojas 89-93.

³ Fojas 321, 322 y 323, 421 y 422.

apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda respecto a las diversas contestaciones que al efecto se realizaron.

CUARTO. Por acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**⁴; se tuvo a la Presidenta de la

contestando la vista ordenada el doce de abril de dos mil veinticuatro, concerniente a la contestación de las autoridades demandadas.

QUINTO. En acuerdo de **trece de mayo del año dos mil veinticuatro**⁵, no se acordó de conformidad el escrito de la parte actora, en el que pretendía contestar la vista ordenada en auto de fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro, por haberlo presentado de manera extemporánea.

SEXTO. Por acuerdo de **cuatro de julio del año dos mil veinticuatro**⁶, previa certificación de que no se promovió ampliación de demanda, se ordenó abrir la dilación probatoria por el término de cinco días para las partes.

SÉPTIMO. El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**⁷, se hizo constar que las partes ratificaron y

⁴ Fojas 438 y 439.

⁵ Fojas 443 y 444.

⁶ Foja 446.

⁷ Fojas 465 - 470.

ofrecieron pruebas, posteriormente se procedió a realizar el acuerdo de su admisión; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

OCTAVO. El día **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**⁸, la representante Legal del [REDACTED] ratificó el escrito de desistimiento del juicio y la demanda iniciada en contra de la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades, presentado ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el veintiséis de marzo del año en curso, al que se le asignó el número de folio [REDACTED]; por ello, se turnó el expediente para que fuese resuelto en definitiva; misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer

⁸ Fojas 723 y 724.

lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con las copias certificadas de los AVISOS Y/O RECIBOS del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; que exhibiera la autoridad demandada en el juicio en cuestión, visibles en las fojas 146 y 147, mismos que amparan la cuenta [REDACTED] y en los que se aprecia el cambio de la denominación del usuario.

Documento de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo, no obsta que dejen de controvertirse en los términos que señala la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede

a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

No obsta lo anterior, este colegiado advierte que, en el juicio en cuestión, la parte actora en comparecencia de fecha veintiuno de abril del año en curso, acudió a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, a ratificar el escrito que presentara el día veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco, al que le fuera asignado el número de folio [REDACTED]¹⁰, mediante el cual se desiste de la demanda y el juicio, que iniciara en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por ende, se tuvo a la parte actora ratificando en todas y cada una de sus partes el referido escrito, ello, en cumplimiento a lo mandatado en la fracción primera del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y, en consecuencia, se turnó el expediente a resolver en definitiva.

Ergo, al ser patente la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción **XVI**, del artículo **37**,

¹⁰ Foja 700 y 701.

de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que naturalmente procede, es decretar el sobreseimiento del juicio en cuestión, en términos de la fracción I, del artículo 38 de la Ley referenciada en líneas que anteceden.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Considerando que se actualizó la hipótesis establecida en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en relación directa con la fracción I del artículo 38 de la norma citada en líneas que anteceden, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio, en términos de lo establecido en el considerando IV, de la resolución en cuestión.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-058/2024

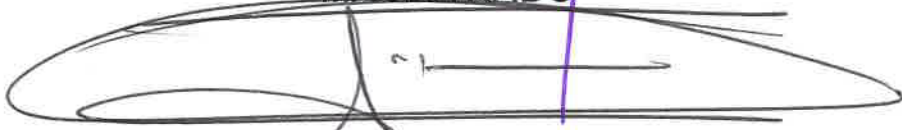
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-058/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintisiete de agosto mil veinticinco. CONSTE

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".